

ORDENAMIENTO GENERAL DE PRECEDENCIAS

(Real Decreto 2099/1983, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Ordenamiento General de Precedencias del Estado, publicado en el B.O.E. nº 188, de 8 del mismo mes)

INTRODUCCIÓN

El advenimiento de un Estado social y democrático de Derecho, instituido y sancionado por la vigente Constitución de 1978 bajo la forma política de Monarquía Parlamentaria, ha determinado necesariamente la implantación de una nueva estructura de poderes e instituciones, unipersonales o colegiados, cuya presencia y vigencia articula la imagen política y administrativa de la Nación.

Singular relieve entrada, además, la constitucional organización territorial del Estado, en cuyo seno, y sin mengua de su unidad, nacieron y se integran, en proceso normativo ya concluso, las diecisiete Comunidades Autónomas radicadas en el respectivo marco de su territorio, de tal modo que todo el mapa nacional traduce la configuración del nuevo Estado de las Autonomías.

La proyección del símbolo democrático y social en el Estado supone, por otro lado, una distinta graduación en la presencia de la Autoridad o Cargo Público, por corresponder mejor valencia en las investiduras electivas y de representación que a las definidas por designación, resultando así mismo indeclinable un mayor reconocimiento a las instituciones del mundo de la cultura.

Todo ello plantea la necesidad inmediata de proveer dentro del régimen del Protocolo del Estado, a la regulación de la ordenación de Precedencias que, en la asistencia a los actos oficiales, cumplan atribuir y reconocer a la Corona, Autoridades, Instituciones, Corporaciones y personalidades del Estado que, singular o colegiadamente, ostenta la titularidad, investidura o representación respectiva de aquellas, toda vez que las normas pretéritas de precedencia, aparte de ser precarias y obsoletas, han quedado en gran medida derogadas por la nueva estructura constitucional.

Con el presente Ordenamiento de Precedencias se da respuesta al planteamiento expuesto, resolviendo de modo preciso y casuístico la prelación correspondiente en los títulos 11 y 111, en lo restante, título preliminar y título 1, se recogen los principios generales definitorios y aplicativos de las precedencias, significando su estricto alcance al ámbito de la materia, su no extensión a cualquier otra atribución del grado, jerarquía o funciones lucra de Protocolo, la clasificación y tratamiento de los actos oficiales. el régimen de la presidencia de los mismos y de los rangos de ordenación según se contemple la personal o singular, la departamental, y la colegiada representativa ele Instituciones o Corporaciones.

En su virtud, de acuerdo con el artículo 97 de la Constitución, al amparo del artículo 24 de la Ley de Régimen Jurídico y de la Administración del Estado, a propuesta del Presidente del Gobierno y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 3 de agosto de 1983

DISPONGO:

ARTÍCULO 1º

Se aprueba el Reglamento adjunto del "**Ordenamiento General de Precedencias en el Estado**".

ARTICULO 2º

El presente Real Decreto) el texto reglamentario que por el mismo se aprueba ceba, entrarán en vigor el día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial del Estado.

TITULO PRELIMINAR

ARTÍCULO 1º

1.- EL Presente ordenamiento general establece el régimen de precedencias de los cargos y entes públicos en los actos oficiales.

2.- El alcance de sus normas queda limitado a dicho ámbito sin que su determinación confiera por sí honor o jerarquía, ni implique, fuera de él, modificación del propio rango, competencia o funciones reconocidas o atribuidas por Ley.

ARTÍCULO 2º

1.- La jefatura de Protocolo del Estado se encargará de aplicar las normas del presente ordenamiento general de precedencias.

2.- El Servicio de Protocolo del Ministerio de Asuntos Exteriores se coordinará con la jefatura de Protocolo del Estado cuando haya que determinar:

a) La precedencia entre los representantes diplomáticos, autoridades, personalidades, corporaciones o colegios de instituciones españolas o extranjeras, que asistan a actos públicos de carácter internacional, a celebrar en España o en el extranjero organizados por el Estado.

b) La precedencia entre la precitada concurrencia cuando asistas y cualquier acto público que, no estando directamente organizado por el Estado, tenga relevancia y significación para las relaciones exteriores de España. En estos actos el Ministerio de Asuntos Exteriores actuará en coordinación con la entidad organizadora.

TÍTULO PRIMERO

***CAPÍTULO PRIMERO* Clasificación y Presidencia de los actos.**

ARTÍCULO 3º

A los efectos del presente ordenamiento, los actos oficiales, se clasifican en

a) Actos de carácter general, que son todos aquellos que se organicen por la Corona, el Gobierno de la Nación o la Administración del Estado. Comunidades Autónomas o

Corporaciones Locales, con ocasión de conmemoraciones u acontecimientos nacionales, de las autonomías. provinciales o locales

b) Actos de carácter especial, que son los organizados por determinadas instituciones, organismos o autoridades, con ocasión de conmemoraciones o acontecimientos propios del ámbito específico de sus respeto vos servicios. funciones y actividades

ARTÍCULO 4º

1.- Los actos serán presididos por la autoridad que los organice. En caso de que. dicha autoridad no ostentase la presidencia, ocupará lugar inmediato a la misma.

La distribución de los puestos de las demás autoridades se harán según las precedencias que regula el presente Ordenamiento, alterándose a derecha e izquierda del ocupado por la presidencia.

2.- Si concurrieran varias personas del mismo rango y orden de precedencia, prevalecerá siempre la de la propia residencia.

CAPÍTULO SEGUNDO. Normas de Precedencias.

ARTÍCULO 5º

1.- La precedencia en los actos oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado. se ajustará a las prescripciones del presente ordenamiento

2.- En los actos oficiales de carácter general organizados por las Comunidades Autónomas o por la Administración local, la precedencia se determinará prelativamente, de acuerdo can lo dispuesto en el presente ordenamiento por su normativa propia y, en su caso, por la tradición costumbre inveterada del lugar

En ningún supuesto podrá alterarse el orden establecido para las Instituciones, Autoridades o Corporaciones del Estado señaladas en el presente Ordenamiento.

No obstante, se respetará la tradición inveterada del lugar cuando, en relación con determinados actos oficiales, hubiere asignación o reserva en favor de determinados entes o personalidades.

ARTÍCULO 6º

La precedencia en los actos oficiales de carácter especial, se determinará por quién los organice. de acuerdo con su normativa específica sus costumbres c tradiciones y•, en su caso, con los criterios establecidos en el presente Ordenamiento.

ARTÍCULO 7º

1.- Los actos militares serán organizados por la Autoridad de las Fuerzas Armadas que corresponda, v en ellos estará a lo dispuesto en el Reglamento de Actos y Honores Militares y demás disposiciones aplicables.

2.- Para la presidencia de dichos actos se estará a lo dispuesto en este Ordenamiento

3- Las Autoridades de la armada con insignia a flote, cuando concurren a actos oficiales de carácter general que se celebren en la ciudad donde se encuentren los buques de guerra, serán debidamente clasificados según su rango, por la Autoridad que organice el acto.

ARTÍCULO 8º

El régimen general de precedencias se distribuye en tres rangos de ordenación: el individual o personal, el departamental y el colegiado.

1.- El individual regula el orden singular de autoridades, titulares de cargos públicos o personalidades.

2- El departamental regula la ordenación de los ministerios

3.- El colegiado regula la prelación entre las Instituciones y Corporaciones cuando asistan a los actos oficiales con dicha presidencia institucional o corporativa, teniendo así carácter colectivo y sin extenderse a sus respectivos miembros en particular.

ARTÍCULO 9º

La persona que represente en su cargo a una autoridad superior a la de su propio rango no gozará de la precedencia reconocida a la autoridad que representa y ocupará el lugar que le corresponda por su propio rango, salvo que ostente expresamente la representación de Su Majestad el Rey o del Presidente del Gobierno.

TÍTULO SEGUNDO

Precedencia de autoridades en los Actos Oficiales de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado.

ARTÍCULO 10º

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales, regirá la siguiente precedencia:

- 1º Rey o Reina
- 2º Reina consorte o Consorte de la Reina
- 3º Príncipe o Princesa de Asturias
- 4º Infantes de España
- 5º Presidente del Gobierno
- 6º Presidente del Congreso de los Diputados
- 7º Presidente del Senado
- 8º Presidente del Tribunal Constitucional

- 9º Presidente del Consejo General del Poder Judicial
- 10º Vicepresidentes del Gobierno, según su orden
- 11º Ministros del Gobierno, según su orden
- 12º Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores extranjeros acreditados en España
- 13º Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas, según su orden
- 14º Ex-Presidentes del Gobierno
- 15º Jefe de la Oposición
- 16º Alcalde de Madrid
- 17º Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey
- 18º Presidente del Consejo de Estado
- 19º Presidente del Tribunal de Cuentas
- 20º Fiscal General del Estado
- 21º Defensor del Pueblo
- 22º Secretarios de Estado, según su orden y Jefes de los Estados Mayores de la Defensa, Ejército, Armada y Aire
- 23º Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden
- 24º Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar
- 25º Delegado del Gobierno en la Comunidad de Madrid
- 26º General jefe de la Región Militar, Región Militar Centro; Almirante jefe de la jurisdicción Central de Marina y General jefe de la Primera Región Aérea
- 27º Secretario General y Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey
- 28º Subsecretario y asimilados, según su orden
- 29º Secretarios de las Mesas del Congreso y del Senado, según su orden
- 30º Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid
- 31º Encargados de Negocios extranjeros acreditados en España

- 32° Presidente del Instituto de España
- 33° Jefe de Protocolo del Estado (sustituido por el Director de Protocolo de la Presidencia del Gobierno)
- 34° Directores Generales y asimilados, según su orden
- 35° Consejeros de Gobierno de la Comunidad de Madrid
- 36° Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad de Madrid
- 37° Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de justicia de la Comunidad de Madrid
- 38° Diputados y Senadores
- 39° Rectores de las Universidades con sede en Madrid, según orden de antigüedad de la Universidad
- 40° Gobernador Militar de Madrid
- 41° Tenientes de ,Alcalde del Ayuntamiento de Madrid

ARTÍCULO 11°

- 1- La precedencia interna de los altos cargos de la Presidencia del Gobierno se determinará por dicha Presidencia.
- 2- La ordenación de los Ministros, Secretarios de Estado, Subsecretarios y Directores Generales, así como asimilados se hará atendiendo al orden de Ministerios
- 3- La ordenación de autoridades dependiente, de un mismo Ministerio se hará por el Ministerio respectivo

ARTÍCULO 12°

En los actos en el territorio propio de una Comunidad Autónoma, regirá la precedencia siguiente:

- 1° Rey o Reina
- 2° Rey Reina consorte o Consorte de la Reina
- 3° Príncipe o Princesa de Asturias
- 4° Infantes de España
- 5° Presidente del Gobierno
- 6° Presidente del Congreso de los Diputados
- 7° Presidente del Senado

- 8º Presidente del Tribunal Constitucional
 - 9º Presidente del Consejo General del Poder Judicial
 - 10º Presidente del Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma'
 - 11º Vicepresidentes del Gobierno, según su orden
 - 12º Ministros del Gobierno, según su orden
 - 13º Decano del Cuerpo Diplomático y Embajadores Extranjeros acreditados en España
 - 14º Presidentes de los Consejos de Gobierno de otras Comunidades Autónomas
 - 15º Ex-Presidentes del Gobierno
 - 16º Jefe de la Oposición
 - 17º Presidente de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma
 - 18º Delegado del Gobierno en la Comunidad Autónoma
 - 19º Alcalde del Municipio del lugar
 - 20º Jefe de la Casa de Su Majestad el Rey
 - 21º Presidente del Consejo de Estado
 - 22º Presidente del Tribunal de Cuentas
 - 23º Fiscal General del Estado
 - 24º Defensor del Pueblo
 - 25º Secretarios de Estado, según su orden, y jefes de los Estados Mayores de la Defensa, Ejército, Armada y Aire
- (*) El Presidente de Comunidad Autónoma antecede al Vicepresidente del Gobierno, por sentencia del Tribunal Supremo, de 2 de diciembre de 1986.
- 26º Vicepresidentes de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado, según su orden
 - 27º Presidente del Consejo Supremo de Justicia Militar (suprimido)
 - 28º General Jefe de la Región Militar. Comandante General de la Zona Marítima. General Jefe de la Región Aérea y Comandante General de la Flota, según su orden
 - 29º Secretario General y Jefe del Cuarto Militar de la Casa de Su Majestad el Rey

- 30° Consejeros de Gobierno de la Comunidad Autónoma según su orden
- 31° Miembros de la Mesa de la Asamblea Legislativa de la Comunidad Autónoma
- 32° Presidente y Fiscal del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma
- 33° Subsecretarios y asimilados, según su orden
- 34° Secretarios de las Mesas del Congreso de los Diputados y del Senado. según su orden
- 35° Encargado de Negocios extranjeros acreditados en España
- 36° Presidente del Instituto de España
- 37° Jefe de Protocolo del Estado
- 38° Gobernador Civil de la Provincia, donde se celebre el acto (actualmente Subdelegado del Gobierno)
- 39° Presidente de la Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular
- 40° Directores Generales y asimilados, según su orden
- 41° Diputados y Senadores por la provincia donde se celebre el acto
- 42° Rectores de Universidad en cuyo distrito tenga lugar el acto, según la antigüedad de la Universidad
- 43° Delegado Insular del Gobierno en su territorio
- 44° Presidente de la Audiencia Territorial o Provincial
- 45° Gobernador Militar y jefes de los Sectores Naval y Aéreo
- 46° Tenientes de Alcalde del Ayuntamiento del lugar
- 47° Comandante Militar de la Plaza, Comandante o Ayudante Militar de Marina y Autoridad Aérea local
- 48° Representantes consulares extranjeros

ARTÍCULO 13°

1 - Los Presidente de Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se ordenarán de acuerdo con la antigüedad de la publicación oficial del correspondiente Estatuto de Autonomía.

2 - En el caso de coincidencia en la antigüedad de la fecha oficial de dos o más Estatutos de Autonomía, los Presidentes de dichos Consejos de Gobierno se ordenarán de acuerdo a la antigüedad de la fecha oficial de su nombramiento

3- La precedencia interna entre los miembros del Consejo de Gobierno de las Comunidades Autónomas se determinará por la propia Comunidad

TÍTULO TERCERO

Ordenación de Instituciones y Corporaciones en los actos de carácter general organizados por la Corona, el Gobierno o la Administración del Estado.

ARTÍCULO 14º

En los actos en la villa de Madrid, en su condición de capital del Estado y sede de las instituciones generales, regirá la siguiente precedencia:

- 1º Gobierno de la Nación
- 2º Cuerpo Diplomático acreditado en España
- 3º Mesa del Congreso de los Diputados
- 4º Mesa del Senado
- 5º Tribunal Constitucional
- 6º Consejo General del Poder Judicial
- 7º Tribunal Supremo
- 8º Consejo de Estado
- 9º Tribunal de Cuentas
- 10º Presidencia del Gobierno
- 11º Ministerios, según su orden
- 12º Instituto de España y Reales Academias
- 13º Consejo de Gobierno de la C.A. de Madrid
- 14º Asamblea Legislativa de la C. A. de Madrid
- 15º Tribunal Superior de Justicia de Madrid
- 16º Ayuntamiento de Madrid
- 17º Claustro Universitario

ARTÍCULO 15º

1 - La Presidencia del Gobierno tendrá precedencia sobre los departamentos ministeriales en la Administración Central del Estado

2 - La precedencia de los departamentos ministeriales es la siguiente

Presidencia del Gobierno

Vicepresidencia Primera y Ministerio de la Presidencia

Vicepresidencia Segunda y Ministerio de Economía

Ministerio de Asuntos Exteriores

Ministerio de Justicia

Ministerio de Defensa

Ministerio del Interior

Ministerio de Hacienda

Ministerio de Fomento

Ministerio de Educación, Cultura y Deportes

Ministerio de Trabajo y Asuntos Sociales

Ministerio de Agricultura, Pesca y Alimentación

Ministerio de Administraciones Públicas

Ministerio de Sanidad y Consumo

Ministerio de Medio Ambiente

Ministerio de Ciencia y Tecnología

3.-Las Instituciones y corporaciones mencionadas en el artículo 14º, establecerán su orden interno de precedencia de acuerdo con sus normas.

ARTÍCULO 16º

En los actos en el territorio de una Comunidad Autónoma regirá la precedencia siguiente:

- 1º Gobierno de la Nación
- 2º Cuerpo Diplomático acreditado en España
- 3º Consejo de Gobierno de la Comunidad Autónoma
- 4º Mesa del Congreso de los Diputados
- 5º Mesa del Senado

- 6º Tribunal Constitucional
- 7º Consejo General del Poder Judicial
- 8º Tribunal Supremo de Justicia
- 9º Asamblea legislativa de la Comunidad Autónoma
- 10º Consejo de Estado
- 11º Tribunal de Cuentas
- 12º Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma
- 13º Ayuntamiento de la localidad
- 14º Presidencia del Gobierno
- 15º Ministerios, según su orden
- 16º Consejerías de Gobierno de la Comunidad Autónoma. según su orden
- 17º Instituto de España y Reales Academias
- 18º Gobierno Civil de la Provincia (Subdelegación del Gobierno de la Provincia)
- 19º Diputación Provincial, Mancomunidad o Cabildo Insular
- 20º Audiencia Territorial o Provincial
- 21º Claustro Universitario
- 22º Representantes Consulares extranjeros

ARTÍCULO 17º

Cuando sean convocadas conjuntamente Autoridades y Colegios de Instituciones o Corporaciones a los actos de carácter general, cada uno de estos últimos se situará a continuación de la autoridad de que dependa, y según el orden establecido en los artículos 10 a 14 y 12 a 16. según tenga lugar el acto en Madrid o en el territorio de una Comunidad Autónoma, salvo que la autoridad organizadora, de acuerdo con la jefatura de Protocolo del Estado, determinase la precedencia solamente por el orden de las autoridades, en cuyo caso las Instituciones y Corporaciones se situarán a continuación de aquellas y por lo establecido en los artículos 10 y 12, respectivamente, según el lugar del acto.

TÍTULO CUARTO

NORMAS ADICIONALES

ARTÍCULO 18º

La Casa Real, por Orden de Su Majestad el Rey comunicará oportunamente a la Jefatura de Protocolo del Estado, los miembros de la Familia Real que asistan en cada caso al acto oficial de que se trate. a efectos de su colocación. de acuerdo con el Orden General de Precedencias

ARTÍCULO 19º

El Alto Personal de la Casa de Su Majestad el Rey, cuando acompañe a Sus Majestades los Reyes en actos oficiales, se situará en un lugar especial y adecuado, de acuerdo con las características y circunstancias de cada caso, sin interferir el orden general de precedencias con la proximidad necesaria a las Reales Personas. para que pueda cumplir cerca de Ellas. la misión que le corresponde

ARTÍCULO 20º

Los Embajadores de España en ejercicio que asistan, en función de su cargo, a los actos en que se encuentren presentes los Jefes de Estado extranjeros ante quienes estén acreditados, o los miembros de sus Gobiernos, se colocarán inmediatamente a continuación del lugar señalado en este Ordenamiento para los Ex-Presidentes del Gobierno.

ARTÍCULO 21º

1.- El Presidente de la Diputación Foral de Navarra tendrá la misma precedencia que los Presidentes de los Consejos de Gobierno de las Comunidades Autónomas.

2.- El Presidente del Parlamento Foral de Navarra, tendrá la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas, y los Parlamentarios Forales, la propia de los miembros de las Asambleas Legislativas de las Comunidades Autónomas.

DISPOSICIÓN FINAL DEROGATORIA

Quedan derogados el Decreto 1483/1968, de 27 de Junio (R. 1220 y N Dic 15531). y el Decreto 2622/ 1970. de 12 de septiembre (R.1550 y N15531 nota), así como cuantas disposiciones de igual o inferior rango que ,c opongán a lo establecido en este Ordenamiento.

PROTOCOLO OFICIAL DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

La estructura a de poderes en las Comunidades Autónomas es similar a la de la Administración Central.

Órgano legislativo: Corresponde a la Asamblea Legislativa o Parlamento Autonómico, responsables de aprobar las leyes que sólo afectan a esa Comunidad Autónoma.

Órgano ejecutivo: Corresponde al Consejo de Gobierno de cada una de las Comunidades Autónomas y está compuesto por el Presidente. Vicepresidente/s (depende el caso) y los Consejeros

Órgano judicial: Corresponde a los Tribunales Superiores de justicia de cada una de las Comunidades.

COMUNIDADES AUTÓNOMAS

| ÓRGANO LEGISLATIVO | ÓRGANO EJECUTIVO | ÓRGANO JUDICIAL |
|-------------------------------|-------------------------|--|
| Asamblea Parlamentaria | Consejerías | Tribunales Superior de Justicia |

NORMATIVA PROTOCOLARIA

- Constitución Española Título VIII (Art. 137-158)
- Honores Militares a los Presidentes de Comunidades Autónomas. Título X. Capítulo 1º. Artículo 66.2

Cataluña: Decreto 189/1981, de 2 de julio

Andalucía: Decreto 133/82, de 13 de octubre

Murcia: Decreto 37/1992 , de 23 de abril

Navarra: Decreto Foral 81/1986 de 14 de marzo

El resto de Comunidades Autónomas carece actualmente de Decreto o Ley que determine el Protocolo propio.

De acuerdo con el artículo 13.1 del Real Decreto 2099/83, la precedencia correspondiente a los Presidentes de las Comunidades Autónomas viene dada por la antigüedad de la Ley Orgánica de creación de la Comunidad Autónoma.

PRELACIÓN DE LAS COMUNIDADES AUTÓNOMAS

Gobierno Vasco:

Ley Orgánica 3/1979, de 18 de diciembre, B.O.E. nº 306 de 22 de diciembre.

Generalidad de Cataluña:

Ley Orgánica 4/1979, de 18 de diciembre, B.O.E. nº 306 de 22 de diciembre.

Junta de Galicia:

Ley Orgánica 1/1981, de 6 de abril, B.O.E. nº 101 de 28 de abril.

Junta de Andalucía:

Ley Orgánica 6/1981, de 30 de diciembre, B.O.E. nº 9 de 11 de enero de 1982.

Principado de Asturias:

Ley Orgánica 7/1981, de 30 de diciembre, B.O.E. nº 9 de 11 de enero de 1982.

Diputación Regional de Cantabria:

Ley Orgánica 8/1981, de 30 de diciembre. B.O.E. nº 9 de 11 de enero de 1982

Comunidad Autónoma de la Rioja:

Ley Orgánica 3/1982, de 9 de junio, BOE nº 146 de 19 de junio.

Región de Murcia:

Ley Orgánica 4/1982, de 9 de junio, B.O.E. nº 146 de 19 de junio.

Generalidad Valenciana:

Ley Orgánica 5/1982, de 1 de julio. B.O.E. nº 164. de 10 de julio

Diputación General de Aragón:

Ley Orgánica 8/1982, de 10 de agosto. B.O.E. nº 195 de 16 de agosto

Junta de Comunidades de Castilla-La Mancha:

Ley Orgánica 9/1982, de 10 de agosto. B.O.E. nº 195 de 16 de agosto

Gobierno de Canarias:

Ley Orgánica 10/1982, de 10 de agosto, B.O.E. nº 195 de 16 de agosto

Gobierno Foral de Navarra:

Ley Orgánica 13/1982, de 10 de agosto. B.O.E. nº 195 y 204, de 16 y 26 de agosto

Junta de Extremadura:

Ley Orgánica 1 /1983, de 25 de febrero, B.O.E. nº 46 de 26 de febrero.

Comunidad Autónoma y Gobierno de las Islas Baleares:

Ley Orgánica 2/1983, de 25 de febrero, B.O E nº 51 de 1 de marzo.

Comunidad de Madrid:

Ley Orgánica 3/1983, de 25 de febrero. B.O.E. nº 51 de 1 de marzo.

Junta de Castilla y León:

Ley Orgánica 4/1983, de 25 de febrero, B.O.E, nº 52 de 2 de marzo.

Ciudad de Ceuta:

Ley Orgánica 1/1995, de 13 de marzo, B.O.E. nº 62.

Ciudad Autónoma de Melilla:

Ley Orgánica 2/1995, de 13 de marzo, B.O.E. nº 62.

PROTOCOLO OFICIAL DE LAS CORPORACIONES LOCALES

El Reglamento de Protocolo en este tipo de Corporaciones suele ser aprobado por el Ayuntamiento, en sesión plenaria, siendo en la persona del Alcalde en quien recae la responsabilidad de dirigir el Protocolo. etiqueta y ceremonias. En base a ello, y en ausencia de un Reglamento que determine el orden de precedencias. tanto individual como colectivo o departamental. de los miembros de la Corporación, departamento o cargos relevantes del Ayuntamiento y sus organismos autónomos, debemos tener en cuenta:

- Antigüedad en la creación de los departamentos
- Organigramas jerárquicos de los mismos.
- Tomas de posesión de los responsables (políticos o técnicos).
- Tradición si la hubiera referida al asunto concerniente.
- En caso de coincidencias, la precedencia podría venir determinada por la edad del titular del cargo.

La precedencia de las Corporaciones locales suele estar establecida de este modo:

- Alcalde-Presidente.
- Tenientes de Alcalde.
- Concejales Delegados de (Cultura, Deportes, Economía, Educación, etc...., según su orden).
- Portavoces de Grupos Municipales.
- Concejales de Grupos Políticos.

NORMATIVA DE PROTOCOLO EN LAS CORPORACIONES LOCALES

- Constitución Española. Título VIII. Artículos 140-141 .
- Real Decreto de 8 de enero de 1929, sobre la Medalla destinada al Secretariado de la Administración Local.
- Decreto de 17 de mayo de 1952 Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales.